

**Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2010 — Regione Puglia/Comisión**

(Asunto T-84/10)

(2010/C 113/89)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Regione Puglia (Bari, Italia) (representantes: F. Brunelli y A. Aloia, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la Decisión impugnada.
- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y honorarios así como al reembolso global de los gastos generales.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión Europea nº C(2009) 10350, de 22 de diciembre de 2009, confirmándose únicamente la previsión contenida en el artículo 4, relativa a la supresión de una parte de la participación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) destinada al programa operativo POR Puglia Objetivo 1 2000 — 2006.

Dicha medida se solicita en virtud de objeciones precisas alegadas por la Regione Puglia respecto de la corrección y el fundamento de las imputaciones realizadas por la Comisión contra dicha Regione, así como a la ilegalidad y al carácter erróneo de los métodos empleados por la Comisión para valorar los resultados de las auditorías operadas en 2007 y en 2009.

En particular, la Regione Puglia considera que la Decisión se asumió basándose en el hecho de que:

- Las verificaciones dirigidas por los agentes comunitarios, empleadas como fundamento de la Decisión, no se llevaron a cabo de manera apropiada y puntual.

— Las conclusiones a las que llegaron dichos agentes, para cada eje y para cada medida, respecto de todas las verificaciones realizadas, no encontraron correspondencia ni apoyo en la documentación examinada y aportada y, en algunos casos, fueron aprobadas sin la preceptiva valoración de la normativa del sector.

— En todo caso, desde un punto de vista metodológico, las valoraciones realizadas no son idóneas para confirmar y sostener las conclusiones de la Comisión que, además, resultan apodícticas, en la medida en que no fueron motivadas y/o probadas adecuadamente.

Asimismo, la Comisión no tomó en absoluto en consideración:

— Los diferentes resultados de las auditorías realizadas por el Tribunal de Cuentas Europeo y por el Ministero dell'Economia e delle Finanze de la República Italiana.

— Las observaciones y las protestas formuladas, caso por caso, de manera circunstanciada, documentada y puntual, por la Regione en respuesta a las imputaciones articuladas y a las solicitudes realizadas por la propia Comisión y, además,

— La Comisión incumplió el deber de cooperación que debe presidir las relaciones entre la misma y el beneficiario de la ayuda económica, asumiendo determinaciones y formulando juicios antes de haber recibido y examinado las respuestas y las aclaraciones que solicitó a la Regione Puglia.

**Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2010 — British Sugar/Comisión**

(Asunto T-86/10)

(2010/C 113/90)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* British Sugar plc (Londres, Reino Unido) (representantes: K. Lasok, QC, G. Facenna, Barrister, W. Robinson, P. Doris y D. Das, Solicitors)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se anule la medida controvertida.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas judiciales y demás gastos incurridos por la demandante en relación con este asunto.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicita la anulación del Reglamento (CE) n° 1193/2009 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2009, que corrige los Reglamentos (CE) n° 1762/2003, (CE) n° 1775/2004, (CE) n° 1686/2005 y (CE) n° 164/2007 y fija los importes de las cotizaciones por producción en el sector del azúcar para las campañas de comercialización 2002/03, 2003/04, 2004/05 y 2005/06. <sup>(1)</sup>

La demandante alega los siguientes motivos en apoyo de sus pretensiones.

En primer lugar, sostiene que la Comisión no adoptó las medidas necesarias para conformarse a las resoluciones del Tribunal de Justicia en los asuntos Jülich <sup>(2)</sup> y SAFBA <sup>(3)</sup> mediante las que dicho Tribunal declaró la invalidez de los Reglamentos (CE) n°s 1762/2003, <sup>(4)</sup> 1775/2004 <sup>(5)</sup> y 1686/2005 <sup>(6)</sup> de la Comisión. La demandante alega que, como resultado de la sentencia Jülich y del auto SAFBA, la Comisión tenía la obligación y, por tanto, la competencia, para adoptar las medidas necesarias con el fin de rectificar la ilegalidad señalada en ambas resoluciones. Dicha obligación y competencia se limitaba a la adopción de las medidas necesarias para garantizar la devolución a las personas afectadas (incluida la demandante) de las cantidades que se les habían exigido ilegalmente durante las campañas de comercialización de que se trata. Según la demandante, dichas cuantías podían y pueden determinarse aplicando la fórmula utilizada en los Reglamentos considerandos inválidos por el Tribunal de Justicia a condición de que se corrija el error identificado por este Tribunal. Por tanto, la demandante sostiene que la Comisión incumplió la referida obligación y actuó más allá de su competencia al adoptar la medida controvertida, la cual adolece del mismo vicio sustancial que llevó al Tribunal de Justicia a invalidar los Reglamentos (CE) n°s 1762/2003, 1775/2004 y 1686/2005.

En Segundo lugar, la demandante sostiene que el método de cálculo de las cotizaciones del azúcar establecido en la medida controvertida es contrario a la decisión del Tribunal de Justicia en el asunto Jülich.

En tercer lugar, la demandante alega que la Comisión no era competente para adoptar la medida controvertida con arreglo al Reglamento (CE) n° 1260/2001 porque, a su juicio;

— dicho Reglamento había sido derogado y no estaba en vigor en el momento en que se adoptó la medida controvertida; y

— la sentencia Jülich implica que la Comisión no era competente para determinar las cotizaciones por producción en contra de lo dispuesto por el artículo 15 de dicho Reglamento. A falta de competencia debido a las resoluciones Jülich y SAFBA o al Reglamento n° 1260/2001, la competencia para establecer las cotizaciones por producción corresponde al Consejo en virtud del actual artículo 43 TFUE. En consecuencia, la Comisión carecía de competencia para adoptar la medida impugnada.

<sup>(1)</sup> DO 2009 L 321, p. 1.

<sup>(2)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2008, Zuckerfabrik Jülich, asuntos acumulados C-5/06 y C-23/06 a C-36/06, Rec. p. I-3231.

<sup>(3)</sup> Auto del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2008, SAFBA, asuntos acumulados C-175/07 a C-184/07, Rec. p. I-142.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1762/2003 de la Comisión, de 7 de octubre de 2003, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2002/03, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar, DO 2003, L 254, p. 4.

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n° 1775/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar, DO 2004, L 316, p. 64.

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n° 1686/2005 de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2004/05, los importes de las cotizaciones por producción y el coeficiente de la cotización complementaria en el sector del azúcar, DO 2005, L 271, p. 12.

**Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2010 — Inter IKEA Systems/OAMI — Meteor Controls (GLÄNSA)**

(Asunto T-88/10)

(2010/C 113/91)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Inter IKEA Systems B.V. (Delft, Países Bajos) (representante: J. Gulliksson, abogado)